

Resolución No. 183, que aprueba el Contrato de Instalación de Industria, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Kettle y Almánzar, S. A.

O. No. 9543, del 15 de noviembre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 183

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Instalación de Industria de fecha 31 de diciembre del 1979, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ingeniero Manuel E. Tavarez Espaillat y la empresa Kettle y Almánzar, S. A. Sociedad Comercial representada por su Presidente-Administrador señor Sergio Almánzar P., constituida de conformidad con las leyes dominicanas por medio del cual ésta última se compromete a instalar y operar, en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de 100,000 (cien mil) toneladas y en el término de dos años, dos plantas para la elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas. También se compromete y obliga la citada empresa a proporcionar gratuitamente servicios de laboratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Instalación de Industria de fecha 31 de diciembre de 1979, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ingeniero Manuel E. Tavarez Espaillat y la empresa Kettle y Almánzar, S. A. Sociedad Comercial representada por su Presidente-Administrador señor Sergio Almánzar P., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, por medio del cual ésta última se compromete a instalar y operar en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de 100,000 (cien mil) toneladas y

en el término de dos años, dos plantas para la elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas. También se compromete y obliga la citada empresa a proporcionar gratuitamente servicios de laboratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Ingeniero Manuel E. Tavarez Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 44733, Serie 1ra., quien en virtud del Poder Especial de fecha 26 de diciembre de 1979, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Antonio Guzmán, de una parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL Estado; y KETTLE Y ALMANZAR, S. A. compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad y oficinas instaladas en el No. 4 del Paseo de los Aviadores, del Ensanche Miraflores, de la misma ciudad, representada en este contrato por su Presidente-Administrador, señor SERGIO ALMANZAR P., dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Empresa, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 31336, Serie 54, la cual en lo que sigue de este contrato y para los fines y consecuencias del mismo se denominará LA COMPAÑIA, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.— LA COMPAÑIA se obliga y compromete a instalar y operar, en un término no mayor de un año, en Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de CIEN MIL (100,000) toneladas, y en el término de dos años, dos plantas para la elaboración de insecticidas, yerbicidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas.

ARTICULO 2.— LA COMPAÑIA se obliga y compromete, igualmente, a proporcionar gratuitamente, servicios de laboratorio para el análisis de tierras y asistencia técnica, a todos los agricultores del país.

ARTICULO 3.— A partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional mediante la cual se apruebe el presente contrato, y hasta el 14 de septiembre de 1986, LA COMPANIA estará exenta y exonerada de acuerdo con el Artículo 110 (ciento diez) de la Constitución de la República, del noventa y ocho por ciento (98o/o) de todo impuesto, derechos y contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, que incida o recaiga sobre la importación de todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos que se detallan a continuación, necesarios para la instalación y el funcionamiento de dichas industrias, a saber:

	RD\$
1 (Una) Planta eléctrica de 50 kilos para operar a un voltaje de 460/230 Volts. 60HZ3...	10,000.00
1 (Una) Bomba eléctrica para agua con capacidad de 60 G. P. M.	1,000.00
40 (Cuarenta) Luminarias fluorescentes tipo Industrial de 1000 Watts.	8,000.00
6 (Seis) Motores eléctricos trifásicos de:	
2 (dos) de 7.5 H.P. 460/230 Volts.	600.00
2 (dos) de 10 H.P. 460/230 Volts	800.00
2 (dos) de 25 H.P. 460/230 Volts	2,000.00
(Todos con su equipo de seguridad).	
2 (Dos) Acondicionadores de Aire de 22,000 BTU	1,400.00
1 (Una) Báscula Industrial para pesar camiones.	30,000.00

3 (Tres) Elevadores para materia prima a granel, con sus motores eléctricos y equipo de seguridad	50,000.00
4 (Cuatro) Cosedoras de sacos con su motor eléctrico	2,800.00
1 (Una) Marcadora de sacos con su motor eléctrico	15,000.00
4 (Cuatro) Ensacadoras automáticas con conveyor y motor eléctrico	30,000.00
650 (Seiscientos cincuenta) pies de conductores con correa de goma	60,000.00
2 (Dos) Maquinarias completas para elaborar abonos, incluido los motores eléctricos con equipo de seguridad y mezcladora de 50 toneladas por hora incluyendo las vigas de acero estructural	65,000.00
2 (Dos) Básculas industriales para rechequeo de pesada de sacos en la ensacadora automática	3,000.00
2 (Dos) Grúas para descarga de barcos a granel	60,000.00
1 (Un) Cedazo o criba electrónico con su motor eléctrico y equipo de seguridad	8,000.00
1 (Un) Molino desmenuzador con motor eléctrico y equipo de seguridad	6,000.00
1 (Un) Embudo con canal de descarga	2,300.00
3 (Tres) Conductores de sacos con sus motores eléctricos	7,000.00
2 (Dos) Lift truck-cargadores de sacos	32,000.00

- 3 (Tres) Payloader (Palas automáticas) cargadores de materia prima a granel. 50,000.00
- 2 (Dos) Tractores camiones (cabezotes) Diesel de 40 toneladas c/u. 70,000.00
- 2 (Dos) Camiones trailer (de cama o barandilla). 50,000.00
- 4 (Cuatro) Plataformas vagones para cabezotes de 28' a 45' de largo 40,000.00
- 4 (Cuatro) Cucharones para grúas. 32,000.00
- 3 (Tres) Camiones volteo para transportar materia prima a granel del muelle a la planta, y tres (3) cajones para los mismos 60,000.00
- 3 (Tres) Tanques de acero inoxidable con tubería, motores y bombas para plantas de yerbidas, fungicidas, insecticidas y raticidas. ... 24,000.00

Madera para separación de materia prima en la planta y correas de techo.

35,000 pies cuadrados	4 x 10
13,000 pies cuadrados	2 x 4 - 2 x 6 y 2 x 8
65,000 pies cuadrados	2 x 8
600 planchas	4 x 8' de 3/4"

Párrafo 1.— Queda expresamente convenido y pactado que, a contar de la fecha de promulgación de la Resolución a que se hace mención en el presente Artículo, y hasta el 14 de septiembre de 1986, LA COMPAÑIA podrá importar, amparada en la exención y exoneración del noventa y ocho por ciento (98o/o) que se le concede por el presente contrato, dos (2) tractores camiones (tractor trucks) cada tres años, dos (2) camiones trailers cada tres años, cuatro (4) plataformas vagones cada dos años, tres (3) camiones de volteo para transporte de materia prima del muelle a la planta cada tres (3) años y tres (3) cajones para los mismos.

Se deja expresa constancia de que los tres (3) camiones de volteo y tres (3) cajones para los mismos, arriba mencionados, son equipos que no se han exonerado a las demás plantas de abonos establecidos al amparo de contratos similares al presente ni su exoneración podrá beneficiarlas en razón de que se le concedan a LA COMPAÑIA en virtud de este contrato por ser indispensables para el traslado de las materias primas del muelle a la planta y por no disponer LA COMPAÑIA de las comodidades y facilidades portuarias de que disfrutaban, por su ubicación, las demás plantas establecidas en el país.

También se deja constancia expresa de que la madera para separación de materia prima y correas de techo arriba detallada no se ha exonerado a las demás plantas de abono establecidas al amparo de contratos similares al presente ni su exoneración podrá beneficiarlas en razón de que se la conceden a LA COMPAÑIA por ser indispensables para la construcción y operación de su planta y sustituyen las exoneraciones relativas a "vigas de acero estructural, tubería galvanizada, planchas de hierro y varillas de hierro especial" concedidas a las demás establecidas en el país.

Párrafo 2.— Igualmente, LA COMPAÑIA podrá importar, a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución ya mencionada y hasta el 14 de septiembre de 1986, bajo las exenciones y exoneraciones del noventa y ocho por ciento (98o/o) que le concede este contrato, todas las maquinarias y equipos, sus accesorios y repuestos, y demás objetos necesarios para su mantenimiento y ampliación, no previstos en el párrafo anterior, a cuyo efecto deberá someter las listas correspondientes a la oficina competente y obtener de ésta, previamente la debida autorización.

ARTICULO 4.— Las exenciones y exoneraciones señaladas en el Artículo anterior serán igualmente concedidas a favor de LA COMPAÑIA para hilo de polipropileno o de polyester necesario para cerrar los envases, en el entendido de que dicha exoneración quedará sin efecto en el momento en que estos hilos se produzcan en el país en cantidades suficientes, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y a precios razonables, para dejar atendidas las necesidades de la Industria beneficiaria.

ARTICULO 5.— LA COMPAÑIA queda igualmente exenta y exonerada, a contar de la fecha de la promulgación de la Resolución por la cual se aprueba este contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986, de todo impuesto, derecho o contribuciones, en dinero o en naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, que incida o recaiga sobre la importación de las materias primas señaladas a continuación y de cualesquiera otras materias primas apropiadas para la elaboración de fertilizantes, yerbicidas, insecticidas, fungicidas, garrapaticidas y raticidas, en las cantidades requeridas por la industria y previamente aprobadas, por anualidades, por la oficina competente, a saber:

Sulfato de Amonio
 Urea
 Soluciones de Nitrógeno
 Nitro-Sulfato de Amonio
 Nitrato de Amonio
 Anhídrido de Amonio
 Superfosfatos
 Acido Fosfórico y Superfosfórico
 Amonia
 Agua Amonia
 Fosfato de Amonio y Fosfato Dicácido defluorinado
 Muriato y Sulfato de Potasa
 Acido Sulfúrico
 Acido Muriático
 Sulfato de Cobre
 Sulfato de Magnesia
 Sulfato de Manganesa
 Sulfato de Zinc
 Sulfato de Aluminio
 Calcios
 Boro y otros elementos menores
 Yerbicidas
 Garrapaticidas
 Insecticidas
 Fungicidas
 Raticidas
 Aceites emulsificadores y detergentes para yerbicidas, insecti-

cidas, garrapaticidas, fungicidas, y raticidas.
Abonos (en forma peletizada y granular).

Párrafo 1.— Cuando LA COMPAÑIA proceda a la exportación por la vía marítima, de productos elaborados, mezclados o de materias primas provenientes de sus plantas procesadoras, siempre y cuando se realice mediante el sistema de carga por medio de cinta mecánica, de succión, grúas o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyo gastos de carga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, no estará obligada al pago de los servicios de arrimo. La exención del pago del servicio de arrimo, en los casos anteriormente señalados, durará a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986.

Párrafo 2.— LA COMPAÑIA gozará a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986, de la exención de todo impuesto, derecho, contribución o tasa, en dinero efectivo o en naturaleza y de toda obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existentes ahora o que en lo sucesivo fueren establecidos, que incidan o recaigan sobre el uso para la operación que realice LA COMPAÑIA en muelles.

Párrafo 3.— LA COMPAÑIA gozará a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este contrato y hasta el 14 de septiembre de 1986, de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo de radioteléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre su fábrica y sus oficinas locales en el territorio nacional, así como entre las unidades de transporte de sus empleados y de sus agrónomos que presten servicios gratuitos a los agricultores del país.

ARTICULO 6.— LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o sociedad dominicana, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjeros.

ARTICULO 7.— LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial constituida según las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 8.— Es entendido y convenido que EL ESTADO otorgare en lo sucesivo otras concesiones de la índole de la presente, en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá los mismos derechos y privilegios que se atribuyen durante el período de este contrato a los nuevos concesionarios.

ARTICULO 9.— Queda expresamente entendido que LA COMPAÑIA estará sujeta al pago de los impuestos de renta o de cualquier otro de la misma naturaleza, y que, en lo concerniente a los servicios de arrimo, LA COMPAÑIA sólo estará exonerada en los casos de importación de productos y materiales que sean descargados por medio de cintas mecánicas o cualquier sistema mixto, manual y mecanizado, en el que prevalezca este último y cuyos gastos, tanto de descarga como de transportación, sean cubiertos por la empresa beneficiaria.

ARTICULO 10.— LA COMPAÑIA queda obligada al cumplimiento de las leyes sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, registro mercantil, registro industrial, reconocimiento de industrias y, en general, de todas aquellas que rijan la instalación y desarrollo de establecimientos industriales y comerciales.

ARTICULO 11.— EL ESTADO controlará, por los medios que estime convenientes, la aplicación de las materias primas y maquinarias importadas de acuerdo con las cláusulas del presente contrato, con el objeto de verificar el uso de las mismas a los fines convenidos y pactados.

ARTICULO 12.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, a los treintín (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 184, que reduce en un 50o/o, los impuestos establecidos en las Leyes Nos. 3003 del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, y la No. 460 del 12 de julio de 1969.

G. O. No. 9543, del 15 de noviembre de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 184

CONSIDERANDO: Que el Estado ha invertido para construir en la ciudad de Puerto Plata en puerto marítimo, por la suma de \$6.0 millones de pesos, hace alrededor de tres años y aún esa obra no ha sido utilizada para los fines que fue construída;

CONSIDERANDO: Que la habilitación del Puerto de Puerto Plata, es una necesidad para el desarrollo económico del país, pues además de abaratar el costo de los fletes marítimos, por su cercanía geográfica con los más importantes puertos de Estados Unidos y Europa, el movimiento portuario en esa ciudad contribuirá a una sustancial economía en repuestos de vehículos, combustibles, gomas, toda vez que el 50o/o de la carga marítima que se importa en el país, se consume en el Cibao;

CONSIDERANDO: Que con la habilitación del Puerto de Puerto Plata se descongestionan los puertos de Santo Domingo, Haina y Boca Chica, contribuyendo de esta manera a la descentralización de ese tipo de actividad en la capital de la República;